

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110013103043202000304 00

A efectos de proveer sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que el lugar del cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, lo que corresponde el rechazo de la demanda por la competencia territorial, al respecto el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral 1º establece:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así mismo, el numeral 3 de esa misma norma indica:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Por tanto, en el caso *sub-judice*, se evidencia que en el pagaré base de la presente acción se indicó que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Cali-Valle; amén de lo anterior, en el acapite de de competencia se menciona por el apoderado actor como primer factor de competencia territorial el lugar de cumplimiento de la obligación, al indicarse expresamente *“Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación (...)”*.

En ese orden de ideas le corresponde el trámite del presente asunto a los Jueces Civiles del Circuito de Cali-Valle del Cauca debido al factor de competencia territorial que escogió el actor.

Así las cosas, el Juzgado

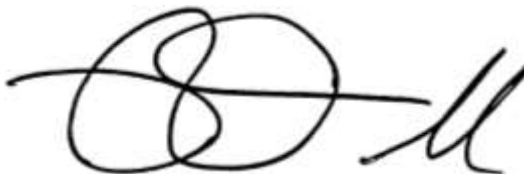
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ



1

Firmado Por:

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20e8dbb8a72c594fd534417a7f2d1265c5829f082e040c1dd50a3f2f881b87ed

Documento generado en 22/10/2020 06:45:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .